

Resolución: 291-2006

Órgano Competente: Tribunal II Civil, Sección Extraordinaria.

Emitida: 10:20 del 06 de octubre de 2006

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

Extracto

XV.- SOBRE EL TIPO DE MONEDA CON QUE DEBERA HACERSE LOS PAGOS.-

Cabe analizar en este aparte, lo relativo a la moneda con que deben pagarse las respectivas partidas que se conceden a la actora, tema éste tratado en la sentencia recurrida y sobre el cual se han ocupado también ambas partes en su recurso.-

En el considerando XXIV de dicha sentencia, el a quo, al referirse a las indemnizaciones por concepto del inventario de vehículos, dice que " *...se fija estas indemnizaciones en la moneda extranjera indicada (en dólares), porque al tratarse de importaciones la transacción se hizo en esta divisa*" (ver página 60 del fallo aludido).-

Por otro lado, en el considerando siguiente XXV, el mismo juzgador, apunta: "*No existe razón para fijar esta indemnización en dólares (las utilidades), las transacciones referentes a la venta de vehículos y repuestos se hicieron en territorio nacional, sin que se hubiese pactado entre las demandadas y la actora alguna cláusula que autorizara la aplicación de la moneda extranjera pretendida*" .-

La parte demanda que propone que el pago, se haga en colones, considera que ese criterio es contradictorio, pero en realidad, para este Tribunal no lo es, puesto que una cosa es, el acto de importar vehículos (que se paga con moneda extranjera) y otra es la venta de ese vehículo en el país, la que se hace normalmente en moneda nacional, salvo prueba en contrario, que no existe en este caso.-

Por su parte, ***la sociedad actora invoca jurisprudencia, según la cual, sí procede en este caso el pago en dólares.-***

Se refiere la parte actora, a la **sentencia Número 941 -F-2000** de la **SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, dictada a las dieciséis horas dieciséis minutos del veinte de diciembre del año dos mil, donde se dijo:

"XV.- En segundo término, conforme lo ha resuelto esta Sala, la deuda concerniente a la indemnización prevista en el artículo 2 de la Ley de Protección al

Representante de Casas Extranjeras es de valor, no de dinero. Ello por cuanto, reviste el carácter sustitutivo o "in solutione" de la actividad u obligación que debía cumplir la sociedad demandada. Sea, configura una medida de valor de la prestación debida. En relación, puede consultarse, entre otras, la sentencia número 106 de las 14:30 hrs. del 16 de noviembre de 1994. El artículo 771 se refiere a obligaciones de dinero o dinerarias. Al respecto, en lo conducente, ese ordinal dispone: " Cuando la deuda es de una suma de dinero, el pago debe ser hecho en la clase de moneda estipulada..." (Lo subrayado no es del original)".